

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/015/2018/II

*En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.*

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 18 de diciembre de 2018. **VISTO:** el expediente número V3/BJ/384/11/2016-2, relativo a la queja presentada por V1, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas al **Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, ahora Fiscales del Ministerio Público Especializados para Adolescentes**, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el **Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, aprueba y emite la presente recomendación, conforme a los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de noviembre del 2016, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja suscrito por V1, en el cual señaló violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, manifestando que el día 3 de noviembre del 2015, su hijo fue víctima del delito de Homicidio, por lo que dio inicio a la investigación del ilícito originándose la CA1, ventilado en el Juzgado Para Adolescentes en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Es el caso, que el día 27 de octubre del 2016, recibió la llamada por parte de AR2, quien se identificó como Fiscal del Ministerio Público Especializado para Adolescentes encargada de su caso, debido a que el presunto responsable menor de edad ya había sido sentenciado, por lo que debía ir a firmar unos documentos para que le entregaran un dinero y que, si apelaba, el menor de edad saldría libre al reducir su condena a dos años más, y además sería menos la cantidad del dinero fijado para indemnizarla. Esto fue una sorpresa para ella, ya que la cantidad fijada es la mínima, por lo que le reclamó a AR2 por qué no se habían presentado pruebas, y le contestó diciéndole que dicha cantidad lo había fijado la juez de la causa, conforme a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que la quejosa lamentó la falta de comunicación con las licenciadas que solo conoció por los nombres de AR2 y AR3, Fiscales del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, encargadas del asunto, ya que jamás le informaron de sus derechos como víctima para ofrecer pruebas y poder acreditar la indemnización a la que tiene derecho y de recibir notificaciones de las actuaciones del procedimiento penal (**Evidencia 1**).

La impetrante, para respaldar su queja, anexó copia simple de la sentencia (**evidencia 1.1**) de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por **SP1**, que en la parte medular del contenido del resolutivo cuarto, en su último párrafo a la letra dice:

*"...CUARTO: ...Asimismo, se le ABSUELVE del pago de Reparación del Daño Moral, toda vez que el Ministerio Público Especializado no aportó prueba alguna para cuantificarla."*

2. Con fecha 4 de noviembre de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Denegación de Justicia**", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/384/11/2016-2**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud, esta Comisión recibió el oficio sin número de fecha **17 de noviembre de 2016**, signado por **AR1 (Evidencia 2)**, en el que en síntesis manifestó: que el 05 de noviembre de 2016 recibió los autos que integran el **AP1**, en el que constaba un acta de nacimiento, así como las manifestaciones de la hoy quejosa señalando que su hijo había procreado junto con su pareja sentimental dos menores niñas, y que se había separado recientemente. Así también dijo el poco interés de la quejosa en cuanto a presentar medios de prueba señalándole los términos en los que debía rendirlos y exhibirlos. Con relación a lo anterior, refirió los intentos de comunicación vía telefónica, así como las notificaciones ordenadas por la Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio que realizó en el domicilio de la hoy quejosa. Por lo que para acreditar sus argumentos anexó fotocopias de los acuerdos y autos que obran dentro de la **CA1**, solicitando que la información contenida se manejara con la debida confidencialidad, resultando importante para el presente caso la evidencia siguiente:

a) El acuerdo de fecha 06 de julio de 2016, elaborado por **SP2**, mediante el cual da cuenta de los exhortos **EXH1 y EXH2** relativos a la **CA1**, donde advierte que fueron debidamente diligenciados en los términos solicitados, en el sentido de que los acuerdos emitidos el 29 de junio y 02 de julio del año 2016, le fueron notificados a **V1**, quien tiene el carácter de ofendida (**evidencia 2.1**).

4. Con fecha 6 de noviembre del 2016, se recibió en esta Comisión, el informe rendido por **SP1**, quien ordenó se remitiera copia de los autos de la **CA1 (evidencia 3)**, en los cuales advirtiera que las violaciones a derechos humanos fueron cometidas por las fiscales del ministerio público quienes no informaron a **V1**, la importancia de ofrecer pruebas para acreditar la indemnización a la que tenía derecho, así como de sus beneficios como víctima.

Además manifestó que dio inicio a la audiencia de juicio oral el día 27 de septiembre de 2016, del que no se desprende haber sido citada **V1** en virtud de no haber sido solicitado por el Ministerio Público Especializado, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes vigente en ese momento, la cual señala que el auto de apertura deberá contener, entre otras cosas, la identificación de quienes deban ser citados en la audiencia de juicio, ello con base en las solicitudes y planteamientos que haga el Ministerio Público y la defensa.

De igual manera, señaló que en las subsecuentes audiencias de fecha 3, 7 y 13 de octubre del 2016 como obran en el expediente, no fue solicitada la comparecencia de la hoy quejosa, tampoco para la audiencia de lectura de sentencia de fecha 20 del mismo mes y año y, en esas circunstancias, durante el juicio no se aportaron pruebas que demostraran a favor de quién debió resarcirse el pago de la reparación del daño, lo que consecuentemente trajo aparejado que se absolviera al adolescente del pago de la reparación del daño moral. Por otra parte la jueza señaló que en cada una de las audiencias fue cuestionado al Ministerio Público si se encontraba o no la parte ofendida indirectamente del hecho delictuoso; también indicó que la notificación de la sentencia se realizó debidamente en fecha 03 de noviembre de 2016.

Para reforzar su informe adjuntó copia certificada de la CA1 del Juzgado para Adolescentes, de cuyo estudio, se desprenden las siguientes evidencias:

- a) El Acta mínima en la que se declaró abierta la audiencia del día martes 27 de septiembre del 2016, realizada por SP1, quien preguntó a la Representación Social si estaba presente la parte ofendida, contestando que no se encontraba presente (**evidencia 3.1**).
- b) El Acta mínima de la audiencia del día 13 de octubre del 2016, en la cual SP1, decretó la imposibilidad material de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público y ordenó el cierre de instrucción (**Evidencia 3.2**).
- c) La sentencia definitiva (**evidencia 3.3**) de fecha 20 de octubre del 2016, dictada por SP1, misma que en el Resultando SIETE, en cuanto a la Reparación del Daño Moral, describió textualmente:

*"...y por lo que corresponde a la reparación del daño moral, por cuanto no se advierte de las constancias que obran en el sumario que la Representación Social de la adscripción, así como la parte agraviada en el presente asunto ofrecieran medio de convicción alguno, con el cual acreditar el quantum de los daños ocasionados, ni que persona o personas fueron las que resintieron el daño moral, lo que imposibilita al Juzgador para condenar en este sentido, se **ABSUELVE al Adolescente al momento de los hechos P1 del pago de la reparación del daño moral de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 28, 32 Fracción II, 33 Fracción II todos del Código Penal vigente en el Estado de aplicación supletoria;...**" (sic)*

5. Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión, el recurso, suscrito por V1 (**evidencia 4**), mediante el cual, dio respuesta a la vista del informe de la autoridad responsable, en el que en síntesis respondió: que era cierto que acudió a la fiscalía el 05 de noviembre del 2015, en atención a la llamada telefónica del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Ciudad de Tulum, debido a que recibió el aviso de que los presuntos responsables estaban detenidos y urgía que se presentara, pero en ningún momento le dieron lectura a sus derechos contenidos en la ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, ni el derecho contenido en el artículo 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo; solo le dijeron que en virtud que el indiciado era menor de edad, sería trasladado a la oficina especializada para adolescentes en la Ciudad de Cancún, pero nunca se le notificó donde se encontraban dichas oficinas, en qué consistía el proceso, cuáles serían sus derechos y sus facultades dentro del proceso.

Así también, señaló que tampoco el Director del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, en cuanto tuvo conocimiento de la investigación, le informó quien sería el Agente del Ministerio Público que estaría a cargo de la integración del expediente, ni su derecho de aportar pruebas para la reparación del daño ni de coadyuvar con el Ministerio Público, motivo por el cual no pudo apersonarse a las instalaciones de la multicitada agencia especializada, a pesar de que obran en la Averiguación Previa su domicilio, así como su número telefónico.

En ese orden de ideas, mencionó que de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Director, así como las Agentes del Ministerio Público, están obligados a reunir los elementos de prueba para solicitar la reparación del daño moral, situación que nunca sucedió ya que nunca le fue comunicado, ni informado de los derechos que tiene como víctima.

Así también, negó que se haya apersonado en las instalaciones del Ministerio Público, ya que ella es una simple ciudadana con conocimiento de nivel básico, por lo que es imposible que ella haya podido entender los tecnicismos que dichas autoridades señalan; pero dijo ser cierto que se haya entrevistado con las fiscales, pero que ellas le informaron que el menor (imputado) se había amparado, que ellas no tenían nada por realizar, solo esperar la resolución del juicio de amparo, por lo que durante los meses subsecuentes estuvo al pendiente del juicio de amparo como indicaron las licenciadas AR3 y AR2, ambas Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, tal y como consta en las actas de notificación dentro del JA1 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

6. Con fecha 2 de febrero del 2017, compareció ante esta Comisión, AR2, Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes. La servidora pública declaró que tuvo conocimiento de la AP1, fue consignada al Juzgado para Adolescentes al que se encuentra adscrita, quedando bajo el CP1, así también como CA1. Dijo, que en el mes de noviembre de 2015, compareció V1, siendo atendida por su compañera AR3, quien le dijo que el expediente ya se encontraba a su cargo y que la autoridad compareciente es quien llevaba el caso, le explico en qué consistía el proceso y que en el caso de contar con pruebas y gastos funerarios, que los presentara para poder exhibirlos, ya que se tenía hasta el dos de diciembre de ese año para ello; también acotó que la víctima no presentó dicha documentación.

Que en fecha 11 de noviembre del 2015, acudió V1, en compañía de una amiga, para saber cómo iba el proceso, ya que sabía que el imputado había quedado en libertad, por lo que la autoridad compareciente y su compañera AR3, le explicaron los efectos del amparo que presentó la defensa del imputado, a lo que les respondió textualmente *"que ya había entendido lo que le estábamos explicando y que todo estaba bien"* (sic), luego les solicitó copias del expediente y le respondieron que sí y que tendría que acudir al día siguiente, pero ella mencionó que solo podía los lunes, que es su día de descanso; de tal forma que se le explicó el procedimiento de la emisión de copias certificadas, así como que ella tendría que pagarlas ya que ellas no manejan dinero y que el horario era hasta antes de las cuatro de la tarde, por lo cual V1 les dijo que regresaría y aún que le avisaron vía telefónica que las copias solicitadas fueron acordadas favorablemente, no fue a recibirlas.

Por otra parte refirió que en fecha 29 de julio de 2016, el Juzgado mediante exhorto notificó a V1, la apertura de la etapa de instrucción dando un término de cinco días para presentar los medios de prueba; y

que aunado a lo anterior, además le llamó al TEL1, para solicitarle cualquier gasto que haya generado por motivo del expediente, así como las pruebas que tenga y presentarlas a juicio, contestándole que todas las pruebas ya las había presentado ante el Ministerio Público, las cuales estaban agregadas al expediente, por lo cual no contaba con ningún documento.

El 3 de octubre de 2016 intentó comunicarse con V1, para comunicarle de la audiencia en donde todas las partes debían asistir, pero no le contestó. Una vez concluido el proceso la juez de juicio oral, dictó sentencia condenando a la reparación del daño material por la cantidad de \$336,450.00 (trescientos treinta y seis mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), eso fue el 20 de octubre del 2016. Posteriormente, en fecha 26 de octubre del 2016, la quejosa vuelve a comunicarse con la autoridad compareciente para hablar sobre la sentencia, diciéndole que el día lunes viajaría a Cancún para darle una respuesta en cuanto a la presentación de la apelación, lo que la autoridad responsable le respondió que eso sería imposible ya que el término vencía al día siguiente, comprometiéndose V1 a darle una respuesta al siguiente día; por lo que a la tarde siguiente a las 14:36 horas, la servidora pública compareciente le envió un mensaje a su teléfono diciéndole: "Buenas tardes señora Miriam, me dijo que hoy mandaba un mensaje temprano" (sic), y fue hasta las 15:21 horas que la agraviada le contestó por mensaje de voz manifestando que después de platicar con su pareja y familia habían decidido cerrar el asunto, sin reclamo alguno a su persona, como ahora señala la quejosa.

También agregó que fue hasta el 3 de noviembre del 2016, cuando la quejosa compareció ante ella nuevamente en compañía de su abogado y, ante ella y su compañera AR3, desconoció todo lo que había platicado con ellas, respecto a su decisión de cerrar el asunto, señalando que no le habían recibido ninguna prueba y no le habían permitido consultar el expediente, además de que no estuvo de acuerdo con la cantidad fijada en la reparación del daño. Al percatarse de la nueva actitud asumida por la agraviada, el 4 de noviembre de 2016 interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia.

Durante la comparecencia de la servidora pública, la visitadora adjunta le hizo una serie de preguntas, a las que respondió, en síntesis: que en cuanto al haber realizado alguna notificación a la quejosa sobre los datos, pruebas y demás aportaciones que pudiera realizar a la investigación, respondió que entre las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley de Adolescentes vigente ese año, no se encuentra la de notificar pero sí darle asesoramiento a la víctima, situación que se llevó a cabo en diversas ocasiones vía telefónica; en cuanto a la posibilidad de que existieran las constancias de dichas comunicaciones, manifestó que ella no integra los expedientes, todas las actuaciones se realizaron dentro del expediente y/o carpetas auxiliares. Cuando se le preguntó sobre las constancias de la notificación a la víctima sobre sus derechos en los autos de la CA1, respondió que todas las notificaciones que realiza el juzgado obran en el expediente.

También se le preguntó sobre las pruebas que reunió para solicitar la reparación del daño, a lo que respondió que la quejosa mencionó que todas las pruebas ya habían sido ofrecidas al Ministerio Público y que no tenía más documentos que los que ya estaban en la averiguación previa, y en relación a la anterior, se le cuestionó sobre las pruebas aportadas por las víctimas y señaló que la quejosa presentó actas de nacimiento tanto de la quejosa como de su hijo, copia de su credencia para votar, y que las testimoniales se presentaron de forma voluntaria.

Se le preguntó a la servidora pública quién tenía la obligación de solicitar la reparación del daño, respondiendo que es obligación de los Fiscales del Ministerio Público y los jueces condenan la reparación del

daño al momento de emitir sus sentencias. También se le preguntó quién tenía la obligación de recabar las pruebas para la acreditación del daño moral, respondiendo que en ese caso le solicitó a la quejosa si tenía más documentos o gastos funerarios generados para exhibirlos como pruebas, quien le contestó que ya todo lo había exhibido en la averiguación previa y que estaba en el expediente. Sobre las solicitudes que le hizo a la quejosa de ofrecer pruebas, respondió que la primera fue en las oficinas que ocupaba la Fiscalía adscrita a ese Juzgado de Adolescentes, y la segunda vez fue un tanto personal por vía telefónica. Respecto a la cuantificación realizada por la Juez, basada en la Ley Federal del Trabajo, manifestó que eso fue así por falta de pruebas específicas para acreditar la reparación del daño, de conformidad con el artículo 35 del Código Penal Vigente en el Estado de Quintana Roo, en aquel año. Al final, expresó de forma espontánea que desde un principio la quejosa fue debidamente asesorada en relación a los expedientes de su incumbencia (evidencia 5).

7. El 23 de marzo del 2017, compareció ante esta Comisión AR3, quien declaró en síntesis que en el mes de noviembre del 2015, tuvo conocimiento de la AP1, donde se desprenden las comparecencias de V1. En su primera comparecencia exhibe el acta de nacimiento de su hijo quien en vida respondiera al nombre de A1 y la segunda cuando interpone denuncia en contra de las personas que habrían privado de la vida a su hijo; de esta forma se consignó al Juzgado Especializado para Adolescentes, llevándose a cabo la declaración inicial el día 9 de noviembre del 2015. La servidora pública, mencionó que una semana después se presentó V1, ante las oficinas del juzgado de origen, para saber sobre el procedimiento el cual le fue explicado detalladamente desde la etapa de investigación hasta que se dictara la sentencia. Que también le informaron que tenía derecho a ofrecer medios probatorios que ella considerara, y que se tenía como término hasta finales de noviembre del 2015, pero que no lo presentó a la Fiscalía ningún medio probatorio, por lo que el 2 de diciembre del 2015 se presentó el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba. En fecha 11 de mayo del 2016, se presentó de nueva cuenta V1 ante la Fiscalía Especializada para Adolescentes para preguntar el motivo de la puesta en libertad del presunto responsable, y le explicó el motivo de la liberación, lo cual no comprendía, pero iba acompañada de una amiga que sí entendió, quien le dijo que todo estaba de acuerdo a la ley; por lo que le solicitó copia simples de todo lo actuado y que en ese momento se le entregara, por lo cual le respondió que eso era imposible, ya que había un procedimiento y que volviera al día siguiente, sin embargo ella mencionó que no podría volver ya que solo descansaba los lunes, siendo que nunca regresó por las copias. Resuelto el amparo, el Juez del Juzgado para Adolescentes señaló como fecha para la declaración inicial el 2 de julio del 2016, y el Juez de Control ordenó que, mediante exhorto, se notificara a la parte agraviada en su domicilio, lo cual fue debidamente diligenciado, sin embargo no compareció la quejosa ni el presunto responsable. De igual forma, en la siguiente audiencia señalada para el 6 de julio de 2016, que fuera notificado por la misma vía, nuevamente la quejosa no compareció; de la misma manera fueron notificadas y celebradas las audiencias posteriores con el mismo resultado de la inasistencia de la hoy quejosa.

Durante su comparecencia, la servidora pública, al preguntarle por cuanto a si realizó notificación alguna a V1, dijo que se le notificó personalmente cuando acudió a la Fiscalía adscrita al Juzgado para Adolescentes. En relación a la pregunta anterior se le consultó sobre la existencia de alguna constancia de dicha notificación, a lo que respondió que no, porque ellas no llevan expedientes, por tanto el Juzgado le realizó las notificaciones vía exhorto para que la misma realizara su derecho para aportar medios probatorios. Seguidamente, se le interpeló si a la quejosa se le informó respecto a sus derechos

como víctima, respondiendo que sí, y que fue cuando por primera vez se apersonó en la Fiscalía, donde le explicó a detalle sus derechos así como el proceso de la averiguación previa hasta la sentencia. En relación a lo antes cuestionado, se le inquirió para que dijera en qué foja de la CA1, obra constancia relativa a la información de los derechos informados a la ahora quejosa como víctima; respondió que no existe en ninguna de las fojas, ya que ellas no llevan los expedientes. Así también se le consultó sobre los medios de prueba que reunió para acreditar la reparación del daño, respondiendo que la parte agraviada no presentó prueba alguna, por lo que se solicitó la reparación del daño en los términos del artículo 35 del Código Penal Vigente para el Estado de Quintana Roo, en ese año. Relacionado con lo anterior se le preguntó respecto a las pruebas que la quejosa aportó en la averiguación previa, manifestando que consistían en las actas de nacimiento de la agraviada y de su hijo fallecido. De igual manera se le cuestionó sobre **quién tiene la obligación de solicitar la reparación del daño, respondió que la responsabilidad es de la parte ofendida, así como de la Representación Social.** Así mismo se indagó respecto a los medios de prueba que la Fiscal del Ministerio Público recabó a fin de acreditar el daño, respondiendo que se le requirió a la parte agraviada los gastos que le ocasionó la comisión del delito, siendo en el caso que les ocupa los gastos funerarios. Posteriormente se le preguntó sobre los medios de notificación que marca la Ley para solicitar a las víctimas los medios de prueba, a lo que respondió que ellas como fiscales no le notifican a la agraviada, en el momento en que se abre el periodo de instrucción, es el juzgado quien realiza las notificaciones, y que su obligación era estar en contacto con la parte agraviada y debido a que no existe una limitante en la ley, ellas lo hacen vía telefónica. Concatenada con la pregunta anterior se le cuestionó sobre la forma en que se hacían constar dichas conversaciones, a lo que manifestó que no tenían constancias de dichas conversaciones, pero que su compañera **AR2**, fue quien realizó las llamadas telefónicas a **V1**, por tanto es quien tiene las grabaciones y mensajes de texto de referencia. Agregó que sus funciones son las comprendidas en el artículo 19 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en lo concerniente al proceso. Por último, se le consultó sobre el medio por el cual requirió a la quejosa para presentar pruebas, contestando que de manera personal cuando acudió al Juzgado, además de que le fueron leídos sus derechos como víctima; siendo su compañera **AR2**, quien mantuvo el contacto con la agraviada, ya que ella solo presentó las pruebas con las que se contaba ante el Juzgado (**evidencia 6**).

8. El escrito signado por **V1**, recibido por esta Comisión en fecha 21 de abril de 2017, a través del cual la quejosa presentó sus alegatos respecto a las omisiones atribuidas al Ministerio Público Especializado para Adolescentes, conforme a los artículos 47, 73 fracciones XV, XXX, 330 fracción VIII y 144 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, aplicable en ese entonces.

9. El 12 de marzo de 2018, esta Comisión recibió el oficio número 167/2018, signado por **AR1** (**evidencia 7**), al que adjunta elementos de prueba con el fin de reforzar las manifestaciones realizadas por las Fiscales del Ministerio Público, los cuales son los siguientes:

- a) Un disco compacto que contiene los audios de los mensajes de voz enviados vía WhatsApp, por **V1**, desde el **TEL1**, durante una conversación realizada el día 28 de octubre de 2016, con **AR2** (**evidencia 7.1**).
- b) Dos impresiones fotostáticas de los mensajes de texto enviados vía WhatsApp, en fecha 28 de octubre de 2016, por **AR2**, durante la conversación sostenida con **V1**, desde el **TEL1** (**evidencia 7.2**).

9. Con fecha 07 de mayo de 2018, compareció ante esta Comisión, **V1**, quien en relación a las afirmaciones realizadas por el Director y las Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, primeramente reconoce que el **TEL1**, es el que utiliza de manera privada. Así mismo reconoció haber sostenido con **AR2**, una conversación vía WhatsApp en fecha 28 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:36 horas de ese día. Pero aclaró que dicha conversación fue una semana después que se dictó la sentencia de fecha 20 de octubre de 2016. Una vez de haber escuchado el audio de los mensajes realizados en esa misma fecha, también reconoció como su voz el escuchado en el disco compacto que contiene los audios de los mensajes. En uso de su derecho para argumentar lo que considere respecto a las evidencias desahogadas, manifestó que la conversación sostenida fue después del dictado de la sentencia y que previo a ello, existieron solamente dos entrevistas con las fiscales, la primera fue en relación a informarle que el procesado se había amparado y que la fiscal no tenía nada que ver con ese trámite, por tanto la agraviada tenía que acudir al Juzgado Quinto de Distrito. Que la segunda entrevista fue cuando acudió a solicitar las copias del proceso para presentarlas en el Juzgado de Playa del Carmen, respecto al proceso en contra de un copartícipe en el homicidio de su hijo. Aseveró que las Fiscales en ningún momento le informaron sobre sus derechos como víctima y tampoco le pidieron documentación alguna para comprobar la reparación del daño, como tampoco la entrevistaron respecto de la condición de vida de su hijo, si era casado o soltero, si era padre de familiar, si tenía un trabajo estable, su grado de educación y sus actividades propias como ser humano dentro de la sociedad, por tanto consideró que los fiscales omitieron datos de prueba para acreditar la reparación del daño, luego entonces el Juez de la causa penal, impuso la mínima de ley, al no haber pruebas (**evidencia 8**).

10. El 16 de noviembre de 2018, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/384/11/2016-2**, en el que se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como "Denegación de Justicia", cometido en agravio de **V1**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 03 de noviembre del 2015, el menor de identidad reservada, cometió el delito de homicidio en contra de quien en vida respondiera al nombre de **A1**, por lo que se dio inicio a la **AP1**, que fuera remitida por **SP3**, en fecha 05 de noviembre del mismo año, a la Agencia Especializada para Adolescentes a cargo de **AR1**, de las cuales se advierten dos comparecencias de **V1**. En la primera donde exhibe el acta de nacimiento de su hijo (occiso) y manifestara que su hijo vivía en la Ciudad de Tulum, Quintana Roo, ya que tenía tres meses de separado de su pareja sentimental con quien procreara dos hijas; siendo la segunda para entregar diversos oficios a la autoridad Ministerial. En la misma fecha, se realizó la individualización de los presuntos culpables y la ofendida realizó la denuncia correspondiente.

En fecha 07 de noviembre del 2015, se consignó el expediente ante el Juzgado para Adolescentes por el delito de Homicidio calificado en agravio de **A1** y en contra del adolescente de **identidad reservada**, quedando registrada bajo la **CP1**, y registrado de acuerdo a los Archivos del Sistema de la Administración Judicial de la Ciudad de Cancún Quintana Roo, con el número de **CA1**.

Es de esta forma que se da trámite al Juicio de orden penal, siendo que el día 20 de octubre del 2016, SP1, dictara sentencia definitiva de primera instancia en los autos de la CA1, en contra del menor de identidad reservada, por el delito de homicidio calificado, condenándolo a un internamiento definitivo de cinco años y seis meses, además de la reparación del daño material por la cantidad de \$336,450.00 (Trescientos treinta y seis mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), absolviéndolo del pago de la reparación del daño moral, toda vez que el Ministerio Público Especializado, no aportó prueba alguna para acreditarlo.

En ese orden de ideas, se advierte y queda debidamente acreditada la Violación al Derecho Humano de Acceso a la Justicia, derivado de las omisiones de AR1, así como de las licenciadas AR2 y AR3, ambas Agentes del Ministerio Público Especializado adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, al ser evidente la negligencia de no recabar elementos suficientes para acreditar la cuantía de la reparación del daño moral, dejando en un estado de indefensión a la hoy víctima, en un claro incumplimiento de sus atribuciones de la Dirección y sus auxiliares en la procuración de justicia y, en consecuencia, negársele la reparación del daño de forma integral en su calidad de víctima del delito, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo primero y tercero, 14 párrafo segundo y 17 párrafo primero y segundo, 20 párrafo primero, inciso C, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracciones I, II y XXII, 213 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 96 párrafo primero, inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 9 fracciones IV y XVII, 48 fracción XV y 101 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; artículo 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; 7, fracción I, de la Ley General de Víctimas; 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Comisión determinó que los actos y/u omisiones del Director y Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, zona norte, (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado), vulneraron en perjuicio de V1, en su carácter de víctima, su derecho al acceso efectivo a la Justicia.

El derecho humano de Acceso a la Justicia se encuentra tutelado por diversas garantías constitucionalmente establecidas en los artículos 1°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal razón la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional de la siguiente manera:

*"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."*

Esta Comisión determinó que se acreditó el hecho violatorio de referencia, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las que se observó lo siguiente:

El día 3 de noviembre del 2016, se apersonó ante la Segunda Visitaduría General de esta comisión **V1**, quien presentó su escrito de queja en contra de las Licenciadas **AR2 y AR3**, ambas Agentes del Ministerio Público Especializado adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, debido a que nunca le informaron sus derechos como víctima; ya que, se había condenado al **menor de identidad reservada**, quien privara de la vida a su hijo **A1**, por lo que, habiendo sido escuchadas las partes, la jueza a quo resolvió en imputar las responsabilidades del ilícito al adolescente, fijado y condenado al pago de la reparación del daño material, por la cuantía mínima de indemnización, así como **fue absuelto por la reparación del daño moral debido a la falta de pruebas (Evidencia 1 y 1.1)**.

Es de esta manera que esta Comisión solicitó a la autoridad responsable rindiera informe sobre los hechos que adolece la hoy víctima; como respuesta, se recibió el 17 de noviembre del 2016 el oficio sin número signado por **AR1 (evidencia 2)**, quien negó los hechos, señalando que las Fiscales en todo momento prestaron la atención debida a **V1**, manifestando que siempre mantuvieron una comunicación continua con la misma y, si en algún momento no lograron la comunicación, fue por la imposibilidad de contactar a **V1**.

En ese orden de ideas, resulta evidente para esta Comisión, la poca intención de parte de las Agentes del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado), así como del citado Director, al imponer la carga procesal a la víctima en cuanto a la obtención de pruebas para acreditar el daño moral, a pesar de que es una responsabilidad de la Representación Social. Por otro lado, es importante mencionar que la víctima indirecta solo cuenta con los estudios de nivel básico, lo que la deja en un estado de indefensión al ser carente de las aptitudes para poder realizar la actividad de recabar medios procesales eficientes e idóneos para acreditar el daño moral, dejando el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, como una obligación condicionante para el acceso a una reparación del daño.

Aunado a lo anterior, la autoridad que rindió su informe realizó una narrativa sobre los actos procesales que obran en la **CP1** y que derivaría en **CA1** para operar jurídicamente con motivo de la incorporación del Sistema de Justicia para Adolescentes y agregó algunas constancias de la inasistencia de la parte ofendida (**evidencia 2.1**), lo cual resulta intrascendente en el presente asunto, toda vez que **el punto que se cuestiona es el deber jurídico de la Representación Social de no haber realizado todas las acciones necesarias para obtener pruebas para acreditar el daño moral, tendente a garantizar el derecho efectivo de acceso a la justicia de la víctima y, en consecuencia, la reparación integral de la víctima.**

En contraste con lo argumentado por el Director del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, **SP1**, en su informe comunicó haber cumplido el procedimiento, señalando que las violaciones de las que se duele **V1**, fue por la irregular actuación de las Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, al no informarle sobre sus derechos como víctima para ofrecer pruebas.

Lo anterior es así, siendo que como consta en la **CA1**, las Fiscales nunca solicitaron al Juzgado sea citada la ofendida, siendo su obligación solicitar al juez sean citadas todas las partes en el juicio, de acuerdo con el Artículo 342 de la Ley de Justicia Para Adolescentes vigentes en ese año, que señala los requisitos para el auto de apertura a juicio, en los que se menciona *"la identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate"*; además de indicar la obligación de las Agentes del Ministerio Público de solicitar la

reparación del daño, recabar las pruebas y ofrecerlas con el fin de que la víctima tenga acceso a la reparación del daño moral, como parte de su derecho del acceso a la justicia, independientemente de que hayan tenido o no comunicación con la víctima para coadyuvar en el proceso penal, como trataron de demostrar ante esta Comisión con el audio de voz y mensajes de texto vía whatsapp, que la misma quejosa y víctima reconoció de haber tenido dicha conversación el día 28 de octubre de 2016; cuando la omisión que se cuestiona a la autoridad responsable es el hecho de que no realizaron ninguna acción tendente a obtener pruebas para acreditar el daño moral, lo que tuvo como consecuencia que el Juez determinara absolver al responsable del delito del pago de Reparación del Daño Moral, toda vez que el Ministerio Público Especializado no aportó prueba alguna para cuantificarla (evidencias 3, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 7.1 y 7.2).

Por otra parte, durante la entrevistada realizada a AR2 Agente del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscal del Ministerio Público Especializado), adscrita al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, se le hicieron diversos cuestionamientos, entre las respuestas a las cuales se le dio pleno valor probatorio, fue cuando dijo que la quejosa no tuvo disposición de colaborar con la Representación Social, ni antes ni después de la consignación de la AP1; pero aseguró que el día que se apersonó V1 a las instalaciones del Ministerio Público Adscrito al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, le fue explicado el proceso penal y sus derechos como víctima, por parte de su compañera y colega AR3, como también le hizo saber que esa autoridad ministerial sería la encargada de llevar su caso; pero como se advierte de sus mismas manifestaciones no existe constancia escrita alguna que pudiera corroborar su dicho, quedando en meras manifestaciones.

Por lo que respecta al derecho de la víctima de coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación del delito, esta Comisión aduce que, resulta negligente por parte de la Representación Social haber dejado totalmente la responsabilidad a V1, de la obtención de las pruebas para acreditar el daño moral, toda vez que la agraviada cuenta con una formación básica de estudios, tal y como se desprende de propia respuesta de la compareciente al decir: *"Mi compañera le explicó en qué consistía el proceso, que si contaba con pruebas y gastos funerarios, que los presentara para que se puedan exhibir, ya que se tenía hasta el dos de diciembre de ese mismo año (2015) para exhibir medios de prueba..."*. Lo textualmente citado deja ver la falta de interés de las Agentes del Ministerio Público Especializado de realizar todas las acciones necesarias para allegarse de las pruebas para que la víctima tenga el acceso a la reparación del daño a la que tiene derecho por el ilícito penal cometido en agravio de su hijo, ya que es una obligación del Ministerio Público el ofrecer pruebas suficientes para acreditar el daño moral, independientemente de que la víctima tenga, o no, la capacidad de coadyuvar con la cuestionada Representación Social que tenía bajo su responsabilidad atender el caso (evidencias 1, 2, 3, 4 y 5).

De igual forma AR3, Agente del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común) adscrita al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, al declarar ante esta Comisión, dijo que en todo momento tuvo la intención de comunicarse con la quejosa, pero como se advierte de sus declaraciones, no existe constancias de dichas comunicaciones, por lo que no se puede asumir que las supuestas comunicaciones hechas por distintos medios tengan validez jurídica al ser realizadas extrajudicialmente, quedando en simples manifestaciones. Además se advierte que no hubo una explicación a cabalidad de los derechos de V1 en su calidad de víctima, en específico de su derecho de fungir como coadyuvante de las Agentes del Ministerio Público, ni de una explicación sobre

los documentos que pudieron ser presentados como pruebas, puesto que la víctima carece de conocimiento de procedimientos procesales y en general de derecho, ya que de la misma forma no existe constancia, dentro del expediente, de que hayan tenido lugar.

Con relación a lo anterior, en las entrevistas realizadas a las servidoras públicas señaladas, se advierte que a la víctima indirecta le dejaron totalmente la labor probatoria para que pudieran acreditar ante el Juez de la causa el daño moral; lo cual resulta negligente toda vez que el Ministerio Público tiene la obligación legal de realizar todas las acciones necesarias para allegarse de las pruebas para acreditar el daño, independientemente de que la víctima tenga, o no, la capacidad de poder coadyuvar (**evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6**), lo que hace patente la violación a sus derechos humanos.

De esta forma quedó acreditado la violación a derechos humanos en agravio de la aquí quejosa, atribuida a las Fiscales del Ministerio Público Especializado, adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, así como del Director del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, en vista de que las fiscales fueron omisas en cuando a la investigación y acreditación del daño moral sufrido por **V1**, quien fuera víctima del delito de Homicidio cometido en contra de su hijo, y el Director por no supervisar la actuación de las señaladas servidoras públicas, como ha quedado expuesto en los apartados anteriores; omisión que diera como resultado el precario acceso a la justicia en cuanto a gozar de una reparación integral y digna del daño, en favor de la víctima del delito.

Cabe señalar que la falta de voluntad y profesionalismo del Director y Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado), son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, remarca que todas las víctimas de delitos deben de ser tratados con dignidad. La Fiscalía General de Estado de Quintana Roo, debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo. La atención que reciban las víctimas debe ser con respeto y deben de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio que prestan.

En cuanto al hecho violatorio que se cometió por las señaladas autoridades responsables transgredieron lo que señala el artículo 1º, párrafos primero y tercero; 17, primer y segundo párrafo, y 20, primer párrafo, así como el inciso C, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refieren:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

*deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."*

*"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...  
*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos."*

*"ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

- I. ...
- II. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."*

En razón de lo anterior, el Director y Fiscales del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, Zona Norte, de la Fiscalía General del Estado, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V1 reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, respecto al cabal cumplimiento y observancia de los instrumentos legales en materia de Derechos Humanos, tanto como procesales, por parte de los Agentes del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala textualmente:

***"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. *Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. *A la XXI...*

**XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;**

**Artículo 213. Objeto de la investigación**

*La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

**Artículo 335. Contenido de la acusación**

*La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:*

*VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*

En el mismo tenor, el artículo 96, párrafo primero, así como el inciso B, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, textualmente refiere:

**"ARTÍCULO 96.** *El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.*

...

*B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."*

Asimismo, los servidores públicos señalados incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber tomado las medidas necesarias para garantizar que los derechos de la víctima, sean respetados, faltando a lo dispuesto por los artículos 3, 9 fracciones IV y XVII y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, los cuales denotan:

**"Artículo 3.-** *La Procuraduría General de Justicia del Estado es un órgano único, indivisible y jerárquico en su organización, que goza de autonomía técnica y de gestión, encargada de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y en general a todos los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en el procedimiento penal, así como la persecución e investigación de los delitos que sean competencia de los tribunales penales del Estado de Quintana Roo, a través del Ministerio Público, cuyo procedimiento tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen integralmente."*

**Artículo 9.- Son funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

*IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;*

*XVII. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños y la fijación del monto de la reparación de éstos;*

*Artículo 48. Son funciones y obligaciones de la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes bajo el mando, supervisión y responsabilidad de su Director:*

*XV. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;*

Al desarrollar el alcance y contenido de las disposiciones legales transcritas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, emitió la Tesis Jurisprudencial, misma que a continuación se transcribe:

***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.*** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”

Tal y como se desprende de los elementos que integran lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, los Agentes del Ministerio Público deben investigar y perseguir de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los Agentes del Ministerio Público (ahora Fiscales del Ministerio Público) y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos

los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune, así como garantizar a la víctima la reparación del daño de manera integral y de manera satisfactoria.

Con relación al deber de investigar, en el ámbito Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México estableció lo que a continuación se transcribe:

*"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."*

Ahora bien, en el ámbito internacional el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que contiene:

*"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

En ese orden de ideas, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan:

*"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

*"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".*

Además, es dable recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*"... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de*

*ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone:

*"Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estatuye:

*"Artículo 2.3.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso..."*

Al vulnerar los derechos de V1, por AR1 y las licenciadas AR2 y AR3, ambas Agentes del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado) adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, incumplieron también con las obligaciones establecidas en el artículo 101 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Estado y su correspondiente 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, razón por la cual deben ser sujetos de responsabilidad por dichas conductas u omisiones; se transcribe la parte conducente:

*Artículo 101.- Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;*

*XXIV.- Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;*

Una vez señalado lo anterior, es oportuno recalcar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite

pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas por los servidores públicos encargados de garantizar los derechos de las víctimas.

Esta Comisión Garante de los Derechos Humanos, no es ajena a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, quizás producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

En ese sentido, es importante señalar que la función de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, no se agota una vez que se ejercita la acción penal, sino que continúa hasta que los responsables sean enjuiciados y las víctimas sean reparadas. Al respecto el artículo 7 y 11 de la Ley General de Víctimas mandata lo siguiente:

*"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral..."*

...

*V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

...

*XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;*

...

**ACCESO A LA JUSTICIA**

*Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a*

que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

Con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de **Acceso a la Justicia**, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano en concreto.

Del cúmulo de evidencias que este Organismo recabó, se acreditó que **AR1** y las licenciadas **AR2 y AR3**, ambas Agentes del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado) adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, son responsables de vulnerar los derechos humanos de **V1**, en su carácter de víctima indirecta en la comisión de un delito, al incurrir en omisiones que derivaron en violaciones al derecho de acceso a la justicia.

Es importante señalar que, esta Comisión no se opone a las funciones de las instituciones de procuración de justicia en el ejercicio de sus labores de investigación e integración de las Averiguaciones previas y/o Carpetas de Investigación, pero se pronuncia en contra de los actos y omisiones que afectan la esfera jurídica de los ciudadanos, ya que es su obligación que en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, garantizar el respeto, observancia y protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, tal como ya fueron expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Una vez señalado lo anterior, es importante establecer de manera clara que, en las Recomendaciones no es preponderante acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos, verbigracia los adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, como es menester en los procedimientos penales o administrativos de responsabilidad individual. El objetivo de una Recomendación es verificar y determinar si las acciones y/u omisiones imputables a las autoridades o servidores públicos constituyen o no violaciones a derechos humanos.

En el denominado sistema tradicional, es decir, aquel que operó antes de la entrada en vigor del llamado nuevo sistema de justicia penal, los Agentes del Ministerio Público tenían la obligación de allegarse de manera oportuna de aquellos elementos que permitieran esclarecer los hechos y acreditar el daño a efectos de la reparación integral a favor de la víctima. La investigación de los delitos debe ser realizada de manera seria, imparcial y efectiva, en ese sentido, quien dirige la investigación debe tener un actuar activo y diligente, como deber jurídico propio tendente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

## REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, al respecto la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

*"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."*

En ese mismo tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*.

Por lo que en lo específico, se establecen las siguientes medidas:

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos, en agravio de **V1**, las autoridades responsables deberán indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, deberán inscribir a **V1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **AR1** y las licenciadas **AR2** y **AR3**, **Agentes del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado)** adscritas al **Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo** y, de ser el caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración al derecho humano de **V1**, que fue acreditado y descrito en el cuerpo de la presente Recomendación.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **V1** en la cual se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal de su cargo, en particular al personal de la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, zona norte, a efecto de no cometer violaciones a derechos humanos en contra de **V1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular al personal de la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, zona norte, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, la cultura de la legalidad y la función de los órganos de impartición de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir los siguientes:

#### V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo:

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a V1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a V1, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del AR1 y las Licenciadas AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público Especializado (ahora Fiscales del Ministerio Público Especializado) adscritas al Juzgado para Adolescentes de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, por haber violentado los derechos humanos de V1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ofrezca una disculpa pública a V1, en la cual se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

**QUINTO.** Instruya al personal de esa Fiscalía General, en concreto al personal de la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, zona norte, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de V1 ni de cualquier otra persona.

**SEXTO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular al personal de la Dirección del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, zona norte, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, la cultura de la legalidad y la función de los órganos de impartición de justicia.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales

62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

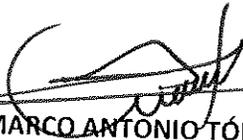
Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

  
MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE